



Ubicación 70453 – 8
Condenado LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ
C.C # 79640181

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 179 del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 70453
Condenado LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ
C.C # 79640181

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

8

Kennedy

Radicación : 11001310403720080015600 (NI 70453)
Condenado : Luis Eduardo Aguirre Martínez
Identificación : 79.640.181
Fallador : Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá
Delitos : Homicidio y tentativa de homicidio
Decisión : No revoca prisión domiciliaria
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 71 C número 5 B – 18, Apartamento 201
Defensor : Edisson H. Prieto Villareal
 Ep3416@gmail.com
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 179.01.23

φ exp
Vence
16/09/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTÍNEZ** en la presente causa.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión que, por los delitos de homicidio y tentativa de domicilio, impuso a **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTÍNEZ** el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de 26 de noviembre de 2001.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 7 de octubre de 1998¹ al 19 de agosto de 1999², adquiriendo de nuevo tal condición desde el 29 de mayo de 2009³ y reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
15-11-2011	02	07.50
20-03-2013	01	00.50

¹ Fecha de captura inicial y posteriormente, el 14 de octubre, se impuso medida de aseguramiento.

² Informe con reporte de la fuga de presos.

³ Cuando fue detenido provisionalmente con fines de extradición en Amberes (Reino de Bélgica)

27-09-2013	02	06.00
09-08-2016	07	15.50
31-08-2016	00	20.00
06-10-2016	04	20.50
17-01-2017	01	01.50
05-07-2017	02	02.00
17-07-2018	00	29.00
TOTAL	22	12.50

Mediante auto de 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 1° Homólogo de la Dorada (Caldas) le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, para lo cual acreditó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020.

En atención a una serie de transgresiones reportados por servidor judiciales y penitenciarios, este Despacho, en auto de 3 de octubre de 2022, ordenó la apertura del trámite incidental consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado **AGUIRRE MARTÍNEZ**, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Vencido el trámite incidental, el abogado defensor del condenado justificó las trasgresiones en los diferentes compromisos médicos que debió cumplir su prohijado junto con su progenitora, para lo cual allegó las constancias de la atención que recibieron, además, señaló que la labor de los notificadores de ese más «*diligente*» para así establecer con certeza la permanencia del sentenciado en su sitio de reclusión.

EL CASO CONCRETO

1° Cuestión Previa.

Ingresa un memorial a través del cual el condenado **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTÍNEZ** confiere poder al abogado *Edisson H. Prieto Villareal*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.895.229 como con la tarjeta profesional 373.618, para que asuma su representación en este proceso.

Atendiendo que el mandato fue extendido en legal forma y que el mencionado profesional del derecho no se encuentra inhabilitado para ejercer la abogacía, el Despacho le reconoce personería para actuar como defensor del prenombrado sentenciado.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección para notificaciones del togado el correo electrónico ep3416@gmail.com.

2° De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTÍNEZ** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria, en especial, aquella relativa a permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado, esto, por cuanto para los días 2, 30 de mayo, 24 de julio de 2019 y 6 de enero de 2021 se advirtió su ausencia en el sitio de reclusión.

Para contextualizar las evasiones, resulta oportuno transcribir todos y cada uno de los reportes de transgresión objeto de reproche:

1° Fecha de notificación: 2 de mayo de 2019

Hora: 11:02 am

... la señora AMANDA MARTINEZ OBANDO manifiesta que su hijo se encuentra en la Clínica del Occidente que queda diagonal a la casa tomándose la tensión arterial, rutina de todos los días; se solicita a la madre del penado que procedamos a ir a la entrada de la Clínica, en aras de verificar que el sancionado está allí, la cual lo llama y le avisa que llegó visita del Juzgado, manifestándole que le esperábamos afuera de la clínica, al llegar a la entrada de la Clínica del Occidente, la señora afirma que debe ir a realizar una vuelta personal y la suscrita se queda esperando al sancionado, pasados 20 minutos llega el penado por otro lado, afirmando que había salido por otra puerta de la clínica, se le pregunta el soporte de la atención que acaba de recibir en la Clínica y dice que no le dan ningún soporte porque solo es toma de la tensión.

2° Fecha de notificación: 30 de mayo de 2019

Hora: 09:42 AM

Se efectuó el desplazamiento a la dirección proporcionada y se realizaron varios llamados. Luego de una espera prudencial, nadie

atendió mi visita, por lo tanto, no fue posible darle cumplimiento al auto.

3º Fecha de notificación: 24 de julio de 2019

Hora: N/A

... se dispuso realizar notificación personal al CONDENADO... esto no fue posible ya que al llegar a la dirección ordenada... no se encontró al condenado, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado...

4º Fecha de notificación: 6 de enero de 2021

Hora: 15:28

... al llegar se ubica una vivienda con fachada enchapada en color gris con puerta blanca, soy atendido por un señor que se encuentra realizando labores de construcción en la vivienda, manifiesta que el condenado no se encontraba en el domicilio que había salido con la mamá, se da por terminada la diligencia.

Frente a la 2º y 3ª trasgresión, el defensor justifica la evasión de su prohiado del sitio de reclusión en las atenciones médicas que recibió en la «IPS CITMA Especialistas en rehabilitación de Mano y Miembro Superior», para lo cual allegó la respectiva constancia del servicio.

Igual situación se presentó para la 4ª trasgresión, pues según los soportes aportados por el profesional del derecho, el condenado y su progenitora recibieron atención médica de carácter urgente en la Clínica del Occidente.

Al respecto, pese a que el actuar del condenado podría resultar reprochable en el sentido de que para los referidos desplazamientos debió solicitar con la debida antelación los respectivos permisos para ausentarse de su residencia, incluso, en el caso de la última de las citadas trasgresiones, debió informar la atención médica que recibió por urgencias después de haber regresado a su sitio de reclusión y no esperar la apertura del trámite incidental para hacerlo, pese a ello no puede el despácho desconocer que los documentos aportados por el togado dan cuenta de las actividades y la atención descrita; de modo que los precitados informes de evasión no tienen la suficiente entidad para disponer la revocatoria del beneficio.

No obstante, frente a la 1ª trasgresión no existe soporte alguno que acredite la atención que recibió el condenado en la mencionada clínica y la presunción de «buena fe» que deprecia el defensor se desvirtúa con los mismos argumentos fácticos que expone en su escrito, veamos.

Frente a ese específico informe de evasión, el togado manifestó:

... debe partirse de la buena fe de mi representado en el entendido que para ese día él se encontraba tomándose la tensión en el traige

de la clínica del occidente, el cual la asistente social se encontraba enfrente del lugar de urgencias de la clínica del Occidente esperando que saliera mi representado, pero mi representado le indicó que la entrada para dicho trámite era por la entrada de los usuarios normales para citas médicas. Como mi representado vive en diagonal a la clínica no hubo reporte alguno en la clínica ya que para la toma de la tensión no queda un registro, sino es mas como por la colaboración al usuario y servicio del personal de salud. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Frente a ello, la primera inconsistencia que observa el despacho se origina en la supuesta comunicación telefónica que entabló el condenado con la servidora judicial, misma que según el informe de transgresión nunca ocurrió ya que dicha comunicación se realizó a través de su progenitora quien fue la que lo llamó, por ende, fue el mismo condenado quien junto a su señora madre quienes fijaron el punto exacto de encuentro.

Ahora bien, el defensor afirmó que su prohijado se encontraba «tomándose la tensión en el traige de la clínica del occidente» para después precisar que «dicho trámite era por la entrada de los usuarios normales para citas médicas»; por lo tanto, no se explica cómo en una clínica se puede ubicar el servicio de «traige» en un lugar diferente al de urgencias, último lugar donde lo esperó la asistente social y al cual arribó el condenado después de una espera de 20 minutos indicando que había salido por otro lado.

Y por último, si la justificación se originó en la toma de la «tensión arterial» muy seguramente para llevar un control médico de sus padecimientos, no entiende esta Judicatura porque no lleva un control de las tomas para después informárselas a su médico tratante, mucho menos, se explicó porque tomo más de 20 minutos en adquirir la muestra cuando según las reglas de la experiencia para dichos procedimientos no se necesitan más de diez (10) minutos.

De modo que las explicaciones ofrecidas no son de recibo de este despacho pues no se aportó constancia alguna de las actividades que realizó el 2 de mayo de 2019, en su lugar son laxas afirmaciones que además de no resultar verificables empíricamente, esto es, con pruebas, contradicen la información ofrecida bajo la gravedad de juramento por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

Además, según la información que ofreció la progenitora del penado, se desprende que aquel modificó deliberadamente las condiciones bajo las cuales se le otorgó la prisión domiciliaria en la presente causa, ya que su «rutina de todos los días» es salir de su residencia para supuestamente «tomar la tensión arterial», desconociendo con ello no solo el sustituto al cual se encuentra sometido sino también la pena de prisión que está afrontando.

Aquí conviene precisar que este despacho no desconoce que los eventuales padecimientos que sufre el penado le implican la toma de exámenes, valoraciones y procedimientos médicos, pero aquello no significa necesariamente una carta blanca para que el condenado salga a su antojo del sitio de reclusión sin solicitar de manera previa los respectivos permisos a esta Judicatura o a las autoridades penitenciarias, nótese que no estamos frente a una situación de fuerza mayor que le hubiere impedido solicitar dicho aval.

Y es que al parecer su actitud deliberada y desobligada persiste, pues según nuevo informe de visita domiciliaria practicada el 18 de octubre de 2022 siendo las 11 y 10 de la mañana, tampoco fue encontrado en su sitio de reclusión, evasión frente a la cual no se tiene información alguna, veamos.

En el segundo piso se observó un salón de belleza y en el tercer piso un restaurante. Se subió al segundo piso, y en el salón de belleza estaba la señora ELVIA RUIZ DE MARTINEZ, quien aseguró ser la propietaria del establecimiento, quien dijo identificarse con C.C. No. 41.574.959 y al preguntarle por el penado LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ señaló "él estuvo esta mañana, estuvo un rato y se fue, en este momento no está". Al preguntar por la puerta de ingreso al apartamento del penado que se reporta 201, la entrevistada con una actitud y respuestas evasivas dijo desconocer cuál es, refiriendo "sólo sé que él vive aquí". En este sentido, se deja constancia que en el segundo piso además del salón de belleza no se observó otra puerta de acceso, y al subir al tercer piso se observó una puerta blanca al frente de las escaleras y tras tocar en repetidas ocasiones, nadie atendió el llamado a la puerta.

Incluso, se recibió el oficio número 2022EE0214016 por parte del Centro de Monitoreo del INPEC, en el que se advierte la posible manipulación del dispositivo de vigilancia electrónica que le fue asignado:

Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 17 de noviembre de 2022, con el privo de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció la manipulación de la pulsera electrónica que le fue asignada al penado, situación consignada en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control de la siguiente manera:

"(...) se procede a abrir el brazalete. Se observa que la placa está en perfecto estado, pero el dispositivo GPS tiene los orificios de perforación rotos se encuentran dañados se cambia stl 02661 por stp 08785 debido a que la anterior se encontraba rota., (...)".

En ese orden, resulta evidente que el sentenciado no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues sus transgresiones son una muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó

1
para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Recuérdese una vez más que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad —no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia— y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

De modo que la actitud deliberada del condenado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización de este Juzgado o de la autoridad penitenciaría.

Además consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, **AGUIRRE MARTÍNEZ** voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer, sin justificación válida alguna y sin contar con el aval de esta Célula Judicial, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual aunque es un mecanismo sustitutivo, no deja de ser una institución privativa de la libertad, y ello implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

Así las cosas, no le queda más camino a este Despacho que revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa; como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del prenombrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota».

En todo caso, de manera paralela se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se hará efectiva la caución prendaria que constituyó al momento de acceder al sustituto hoy revocado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

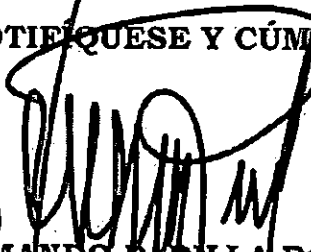
PRIMERO: RECONOCER personería al abogado *Edisson H. Prieto Villareal* para actuar en representación del sentenciado **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTÍNEZ**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

SEGUNDO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTÍNEZ** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librará la respectiva orden de captura.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

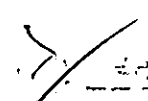


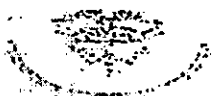
ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

El

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la fecha: 04 ABR 2023 No. 00 - 004

La anterior providencia
SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Magistratura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONCANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 08

NUMERO INTEL 70453

PO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ Otro: ¿Cuál?: No. 179

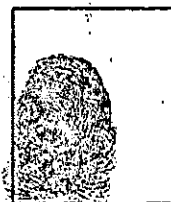
FECHA DE ACT: 24 / 02 / 2023

ACTOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Edgardo Aguirre Firma: LEAM

Cédula: 79640181

Huella:



Fecha: 08 / 03 / 2023

Hora: 3 : 00

Teléfonos: 2176751586

Recibe copia dentro: SI: ☒ No: ()

Señores

**JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. RAD. 11001310403720080015600

**PROCESADO: LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ C.C. No.
79.640.181**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA DE LA DECISION DEL 24 DE FEBRERO DE
2023 QUE REVOCOÓ LA PRISION DOMICILIARIA AL SEÑOR LUIS
EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ**

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá, portador de la T.P. No. 373.618 del C. S. de la Judicatura, me permito informar que actúo como apoderado del señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.181, respectivamente, en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del COMEB PCIOTA de Bogotá, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DE LA DECISION DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 QUE REVOCOÓ LA PRISION DOMICILIARIA AL SEÑOR LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ**, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Este despacho mediante decisión del 03 de octubre del 2022, ordena correr traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que el señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ** presente las explicaciones que considere pertinentes en relación con las transgresiones con

fechas del 02 de mayo de 2019, 30 de mayo de 2019 siendo las 9:42am, 24 de julio de 2022 siendo las 9:55am, y el 06 de enero de 2021siendo las 3:28pm.

SEGUNDO: Mediante decisión en auto del 24 de febrero de 2023 este despacho judicial decidió admitir las justificaciones respecto de 30 de mayo de 2019 siendo las 9:42am, 24 de julio de 2022 siendo las 9:55am, y el 06 de enero de 2021siendo las 3:28pm, pero advirtió que respecto de la justificación del 02 de mayo de 2019 no procedía lo mismo, y revoco la prisión domiciliaria al aquí encartado.

Por lo anterior esta defensa argumentará a su Honorable despacho señor Juez, que si es procedente la admisión de la justificación presentada de la presunta evasión a la prisión domiciliaria con fecha del 02 de mayo de 2019, por lo que me permito exponer a continuación;

CONSIDERACIONES

El despacho manifestó lo siguientes respecto de la justificación:

Para contextualizar las evasiones resulta oportuno transcribir todos y cada uno de los reportes de transgresiones objeto de reproche.

1ª FECHA DE NOTIFICACION: 2 DE MAYO DE 2019

HORA 11:02 A.M

... la señora AMANDA MARTINEZ OBANDO manifiesta que su hijo se encuentra en la clínica del occidente que queda a diagonal a la casa tomándose la tensión arterial rutina de todos los días : se solicita a la madre del penado que procedamos a ir a la entrada de la clínica, en aras de verificar que el sancionado esta allí, la cual lo llama y le avisa que llego visita del juzgado, manifestando que la esperábamos afuera de la clínica , al llegar a la entrada de la clínica el occidente la señora afirma

que debe ir a realizar una vuelta personal y la suscrita se queda esperando al sancionado, pasados 20 minutos llega el penado por otro lado, afirmando que había salido por otra puerta de la clínica, se le pregunta por el soporte de la atención que acaba de recibir en la clínica y dice que no le dan ningún soporte porque solo es toma de la tensión.

De lo anterior se puede afirmar que:

1. La asistente social se acerca al lugar de domicilio de mi representado el día 02 de mayo de 2019.
2. La asistente social recibió la información de la madre de mi representado respecto de que se encontraba en la clínica del occidente ubicada en diagonal al lugar de su domicilio
3. La asistente social logró entrevistar a mi representado respecto de la ubicación en donde se encontraba es decir en la clínica del occidente tomándose la tensión debido a los problemas de salud.
4. A mi representado se le otorgo la prisión domiciliaria con dispositivo electrónico en el tobillo. Es decir que el dispositivo GPS electrónico marcaría el desplazamiento de mi representado de su lugar de domicilio a la clínica de occidente.

Esta defensa en aras de justificar la presunta transgresión manifestó;

TRANSGRESIÓN: fecha del 02 de mayo de 2019.

JUSTIFICACION: Esta defensa manifiesta que debe partirse de la buena fe de mi representado en el entendido que para ese día el se encontraba tomándose la tensión en el traige de la clínica del occidente, el cual la asistente social se encontraba enfrente del lugar de urgencias de la clínica del Occidente esperando que saliera mi representado, pero mi representado le indico que la entrada para dicho trámite era por la entrada de los usuarios normales para citas médicas. Como mi representado vive en diagonal a la clínica no hubo reporte alguno en la clínica ya que para la toma de la tensión no queda un registro, sino es más como por la colaboración al usuario y servicio del personal de salud.

ANEXO: FOTOS DE LA ENTRADA URGENCIAS Y USUARIOS A LA CLINICA DEL OCCIDENTE.

Ahora bien, si revisamos la decisión del Juzgado respecto del incumplimiento y que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, esta defensa observa que el Juzgado no tuvo en cuenta:

1. Si existiese un incumplimiento real por parte de mi representado, el CERVI INPEC hubiese reportado al despacho las transgresiones de mi prohijado para el 02 de mayo de 2019, debido al desplazamiento y marcado del GPS o dispositivo electrónico en el tobillo, lo que marcaría que no se encontraba él en la clínica del occidente. Cabe advertir que mi prohijado se comunico con los funcionarios del CERVI que tenían conocimiento de que mi representado reportaba a esta área del INPEC con el fin de que el CERVI siguiera de manera detallada el traslado de mi prohijado del lugar de su domicilio a la clínica del occidente.
2. Esta defensa apporto fotos de las únicas entradas de la clínica del occidente, es decir la entrada de las personas que llegan por urgencias, y las personas que entran hacia las áreas administrativas, áreas triage, y citas médicas. Manifiestan mi prohijado que la entrada por donde se dirigió al área del triage para toma de tensión, es por la entrada de citas médicas.
3. Si para la asistente social en ese momento no atendía a la verdad lo manifestado por mi prohijado, debió trasladarse a la entrada de la clínica del occidente para preguntarle a los funcionarios de vigilancia de la clínica si efectivamente mi representado había estado tomándose la tensión, e inclusive solicitar información de cuál fue la enfermera que lo atendió, cosa que no se evidencia en los documentos aportados por la asistente social con fecha del 02 de mayo de 2019. Por lo tanto, debe atenderse a la buena fe de mi prohijado que estaba manifestando la verdad de lo sucedido ese día, y que el CERVI INPEC tenía conocimiento y

autorización telefónica para poder tomarse la tensión para ese día del 02 de mayo de 2019.

5. En la clínica del occidente existe historial clínico por parte de mi representado, lo que indica que mi representado ha sido atendido en este centro clínico. Podría decir esta defensa que, teniendo una clínica en frente de la casa, es lógico pensar que es pertinente acudir a los servicios médicos a que hubiese lugar.

Es pertinente entonces aclarar con el CERVI si existe algún reporte negativo para el día 02 de mayo de 2019 en la base de datos como también algún registro telefónico de que mi prohijado se comunico ese día para pedir autorización de trasladarse a la clínica del occidente que casi en frente de la casa del mismo, para dilucidar el presunto incumplimiento de la prisión domiciliar. Esta defensa oficiara al CERVI para que allegue esta información la despacho, con el fin de atenderse al llamado de la buena fe por parte de mi representado respecto del presunto incumplimiento del 02 de mayo de 2019.

Téngase en cuenta que el Juzgado manifiesta:

(...) por lo tanto, no se explica como en una clínica se puede ubicar el servicio de traige en un lugar diferente al de urgencias, último lugar donde lo espero la asistente social y al cual arribo el condenado después de una espera de 20 minutos indicando que había salido por otro lado.

Esta afirmación se desdibuja con la sencilla razón que las directrices de la clínica del occidente operaban de esa manera para ese momento, en el sentido que mi representado acudió únicamente para la toma de tensión, por lo que no era paciente de urgencias, y no le era dable ingresar por dicha entrada. Con solo acercarse y conocer el reglamento estricto de la clínica y del trato por parte de los vigilantes respecto de lo dicho, basta con solo pasar a la clínica y ver cuantos familiares esperan afuera de la entrada de urgencias sin poder ingresar por la prohibición expresa. Ahora bien, la entrada principal es aquella que le permite ingresar al interior del centro clínico, y que sin importar la ubicación del área el

centro clínico es por dicha entrada que se debe ingresar tal y como se evidencia en lo manifestado por esta defensa.

En el derecho penal cuando surge la duda, esta debe ser en favor del procesado. Por tal motivo al no existir reporte alguno por parte del CERVIN INPEC debido al desplazamiento de mi representado al centro clínico, este arrojaría la información en el centro de monitoreo, y por otra parte sin que la asistente social, hubiese aportado en su informe que logró desvirtuar la manifestación de mi prohiado que se encontraba dentro del centro clínico (clínica del occidente), no podemos concluir que mi prohiado incumplió la prisión domiciliaria, y mas cuando mi prohiado advierte que se comunico para ese día 02 de mayo de 2019 que debía tomarse la tensión para seguir un direccionamiento medico preventivo que no necesariamente debe tener un diagnóstico medico o una orden medica para el mismo, pues esto se hizo como media preventiva de salud, debido a los síntomas que presentaba mi prohiado y de cuidarse físicamente.

Por otra parte el Juzgado señala que para el día 18 de octubre de 2022 siendo las 11 y 10 en la mañana recibió una nueva visita domiciliaria mi rpe4eresnetado, pero no podría atenderse como supuesto incumplimiento para decidir sobre la revocatoria, pues esto seria vulnerable la debido proceso, pues debe correrse el respectivo traslado del 477 del CPP respecto de este asunto, ya que el auto atacado en el presente recurso no está en firme.

Por lo anterior ruego al despacho atender a los argumentos previstos y señalados en el presente recurso y proceda;

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo expuesto en el presente recurso, me permito solicitar de la manera más respetuosa a su honorable despacho, proceda a reponer la decisión del 24 de febrero de 2023 que revoco la prisión domiciliaria a **LUIS EDUARDO AGUIRRE MARTINEZ** y por el contrario se continúe disfrutando de la prisión domiciliaria atendiendo sus compromisos de la misma.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 401 de Bogotá. Celular: 3178831734, Correo electrónico: ep3416@gmail.com

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edisson Prieto', with a stylized flourish above the name.

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL

C.C. No. 80.895.229 expedida en Bogotá

T.P. No. 373618 del C. S de la J.